



IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	18-836-31-03-001-2022-00138-00
DEMANDANTE	MARIA BERNARDA CASTRO FLOREZ
DEMANDADO	PABLO ESMERAGDO POLO PAYARES
PROCESO	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
JUEZ	DR. ALFONSO MEZA DE LA OSSA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez, informándole que la demanda de la referencia se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Igualmente le informo que la demanda fue presentada digitalmente y se encuentra en el One Drive Institucional de este Despacho.

Sírvase proveer.

Turbaco, 8 de agosto de 2022

DILSON CASTELLON CAICEDO

SECRETARIO



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	18-836-31-03-001-2022-00138-00
DEMANDANTE	MARIA BERNARDA CASTRO FLOREZ
DEMANDADO	PABLO ESMERAGDO POLO PAYARES
PROCESO	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
JUEZ	DR. ALFONSO MEZA DE LA OSSA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR.
TURBACO, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Encuéntrese al Despacho la presente demanda Ejecutiva, promovida por **MARIA BERNARDA CASTRO FLOREZ**, contra **PABLO ESMERAGDO POLO PAYARES** para resolver acerca de si es procedente o no librar mandamiento de pago y ello se hará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previo análisis realizado a la demanda en comento, a efecto de verificar si cumple o no con los requisitos de Ley, para su admisión, se pudo constatar que la misma no cumple con uno de ellos, como lo es el factor cuantía; que como todos sabemos, determina competencia; miremos:

Traeremos a colación lo señalado en el Art. 26 del C.G.P., que a la letra reza:

*Artículo 26. **Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

....."

Por su parte el Art. 20 del C.G.P., establece:

*Artículo 20. **Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia**..... el cual quedará así:*

De los contencioso de mayor cuantía,".-

Pues bien, adentrándonos al caso concreto, tenemos que el pagaré aportado como título ejecutivo por la parte actora, asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$132.300.000,00).-

Así las cosas, tendríamos que citar lo estatuido en el Art. 25 del C.G.P., que señala:



*Artículo 25. **Cuantía.** Cuando la competencia se determina por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).-

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

.....”-

Dado lo anterior y como podemos notar, la presente demanda es de competencia de los Juzgados Promiscuos Municipales de esta población, pues la cuantía de las pretensiones conforme a lo señalado es menor a la necesaria para que este despacho conozca del asunto, pues recuérdese que para el año de presentación de la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente estaba en la suma de \$1.000.000,00, lo que multiplicado por ciento cincuenta, nos daría un resultado de \$150.000.000,00 y el pagaré solo llega a (\$132.300.000,00), muy por debajo de éste.-

Corolario de lo enunciado, este Despacho rechazará la presente demanda y en consecuencia ordenará su envío al Juzgado Promiscuo Municipal en turno de Turbaco Bolívar, para su conocimiento. -

En virtud de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Tal como lo establece el Art. 90 del CGP, se ordena remitir la presente demanda al Juzgado Promiscuo municipal (turno) de esta localidad, para su conocimiento, previa anotación en los libros respectivos.

TERCERO: Désele la salida correspondiente, previa gestión en el micro sitio Justicia XXI web.-

CUARTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA

JUEZ

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f611faa604b6686e59912672646e3d26b7aca72fcbd07a0c6c96c324d56f2f**

Documento generado en 08/08/2022 04:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>